TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 67/2026

ACUERDO 113/2026, de 21 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve el procedimiento para la imposición de una multa a don R. L. M., por temeridad y mala fe en la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública desestimada mediante el Acuerdo 81/2026, de 5 de agosto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de febrero de 2026, el Ayuntamiento de Tudela publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del "*Contrato de servicios para el desarrollo de actividades deportivas municipales del Ayuntamiento de Tudela*".

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento de adjudicación de dicho contrato, mediante el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 22 de mayo de 2026, se excluyó la oferta presentada por el licitador don R. L. M. y se adjudicó el contrato a SDC ESMAS, S.L.

El apartado dispositivo primero del acuerdo señala, respecto a dicha exclusión, lo siguiente: "*Excluir la oferta presentada por R. L. M. (78756846Q), al comprobar que el licitador está afectado por una prohibición de contratar en el ámbito del todo el Sector Público durante el plazo de 12 meses y 20 días (fecha de Inicio: 2025-07-30 fecha de Vencimiento: 2026-08-18) por concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 71, apartado 1, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y según contenido del acta (CVS: 16340462600616765737 y 16340462030576435462). Por parte de la Unidad Gestora se abrirá expediente para*

determinar las responsabilidades por haber incurrido en prohibición de contratar y valorar la penalización posible".

El citado acuerdo se notificó a dicho licitador el 25 de mayo.

TERCERO.- Con fecha 1 de junio, don R. L. M. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión. Alegó, en síntesis, que no le constaba la prohibición para contratar a la que aludía el Ayuntamiento de Tudela, y que le resultaba imposible acceder al certificado que lo pudiera o no acreditar. Asimismo, señaló que nada se le había notificado al respecto por lo que, aun cuando existiese dicha prohibición, debió habérsele notificado para impugnarla y determinar si está fundada en Derecho.

CUARTO.- Mediante Acuerdo 81/2026, de 5 de agosto, de este Tribunal, se desestimó la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. L. M. y se acordó, asimismo:

"2º. Iniciar el correspondiente procedimiento para la imposición de una multa de 1.000 euros a don R. L. M., al amparo de lo dispuesto en el artículo 127.4 de la LFCP, por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho Décimo del presente Acuerdo. En consecuencia, se concede al interesado un trámite de audiencia por un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, para que formule las alegaciones, aporte los documentos o, en su caso, proponga los medios de prueba que considere oportunos en relación con la multa propuesta. Transcurrido dicho plazo, este Tribunal dictará la resolución definitiva que proceda."

El citado Acuerdo fue notificado al reclamante el día 5 de agosto 2026. Transcurrido el plazo de quince días hábiles conferido al efecto, no se ha recibido alegación alguna, ni se ha aportado documentación o propuesto medio de prueba alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto resolver el procedimiento para la imposición de multa iniciado mediante Acuerdo 81/2026, de 5 de agosto, de este Tribunal.

A tal efecto, se debe analizar si concurrió temeridad y/o mala fe por parte de don R. L. M. en la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 22 de mayo de 2026, por el que se excluyó la oferta presentada por el citado licitador al "*Contrato de servicios para el desarrollo de actividades deportivas municipales del Ayuntamiento de Tudela*", y se adjudicó el mismo a SDC ESMAS, S.L.

Dicha conducta puede determinar la imposición de la multa, toda vez que el órgano de contratación interesó expresamente su imposición al apreciar mala fe en la interposición de la reclamación especial, correspondiendo a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.4 de la LFCP, la competencia exclusiva para apreciar su concurrencia y, en su caso, acordar la correspondiente multa.

SEGUNDO.- A tal fin, debemos señalar que los hechos de los que trae causa el presente Acuerdo se encuentran descritos de forma pormenorizada en nuestro Acuerdo 81/2026, de 5 de agosto, a cuyo contenido nos remitimos por razones de economía procedimental.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento para la imposición de multa, el artículo 127.4 de la LFCP dispone que: "*En caso de que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al reclamante, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas sólo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público

y al resto de participantes. Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas mediante orden foral del titular del Departamento competente en materia de contratación pública."

Sobre esta cuestión, y de conformidad con lo dispuesto en el precepto citado, procede invocar la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recogida, entre otras, en su Sentencia 303/2023, de 3 de mayo, conforme a la cual "*la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP no es materia propia del Derecho Penal o del Derecho Administrativo Sancionador, y por esa razón no rige en su aplicación el derecho a la presunción de inocencia o el principio in dubio pro reo, tratándose exclusivamente de una materia propia del Derecho Procesal Administrativo".*

No obstante, tampoco puede obviarse que el TSJ de Aragón, en su Sentencia 26/2021, de 3 de febrero (nº recurso 475/2019), sostuvo, en relación con la naturaleza de esta multa y las garantías exigibles para su imposición, que: *"Efectivamente en la norma no se dice que haya de darse audiencia al que interpone el recurso, previamente a la imposición de la multa, pero tampoco se niega la posibilidad de hacerlo. Y hemos de convenir con la entidad recurrente que estamos en presencia de una sanción intraprocedimental, de naturaleza netamente administrativa a la que le son de aplicación los principios generales aplicables a toda sanción de este tipo. Dentro de ellos nos encontramos con el derecho a conocer con carácter previo los hechos que se imputan y la consecuencia jurídica de ello y lo que es más relevante el derecho a hacer alegaciones, e incluso a practicar prueba si fuera preciso. Así se impone en el art. 64.2.f) de la Ley 39/2015, cuando dice que uno delos presupuestos de esta potestad sancionadora es ese derecho a ser oído y a formular alegaciones."*

En ese sentido, procede traer a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 24 de mayo de 2023, dictada en el recurso nº 1329/2021, donde se afirma que "*De esta forma, la Ley 9/2017 (al igual que sus predecesoras) autoriza la imposición de estas sanciones, no previstas con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para caso de uso abusivo de los recursos*

administrativos, lo que sin duda incide de manera importante sobre el agotamiento de las vías administrativas previas a la judicial y, por lo tanto, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque, eso sí, limitando esa incidencia con el carácter facultativo del recurso especial y con el consiguiente manteniendo de la posibilidad de acudir a las vías ordinarias de impugnación sin el inconveniente del posible castigo sancionador.

Pero lo cierto es que esta modulación del régimen general del sistema de recursos administrativos no viene acompañada de la previsión expresa de la omisión del trámite de audiencia sobre la imposición de la sanción, sin que ese silencio pueda entenderse como reconocimiento de la posibilidad de prescindir de la audiencia del afectado. (...) Por lo demás, es evidente que la audiencia de la recurrente en el caso habría servido sin duda para hacer efectiva la garantía de su conocimiento previo de la posibilidad de ser sancionada, sobre la que no recibió advertencia alguna, y para materializar sus posibilidades de defensa en relación con la concurrencia del presupuesto de la mala fe o temeridad exigido a estos efectos, lo que, sin embargo, no se hizo en el caso a pesar, incluso, de la propuesta que sobre aquel extremo se contenía ya en el informe preceptivo emitido en relación con el recurso por el órgano de contratación, que, naturalmente, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales conocía antes del trámite de audiencia.

En definitiva, la imposición de la sanción que se trata en la propia resolución del recurso administrativo especial, sin una advertencia previa ni un específico trámite de audiencia, debe considerarse en el caso desconocedora del derecho a conocer la posible imposición de la sanción y de la garantía de audiencia impuesta constitucionalmente en estos casos, siendo concretamente productora de indefensión efectiva para la recurrente y determinante, por tanto, de la ilegalidad de la resolución recurrida en el aspecto impugnado."

Pues bien, tales garantías han sido observadas en el presente caso. Consta en el expediente que el Acuerdo 81/2026, de 5 de agosto, de este Tribunal, por el que se desestimó la reclamación especial en materia de contratación pública, acordó asimismo iniciar el correspondiente procedimiento para la imposición de una multa de 1.000 euros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 127.4 de la LFCP y por los motivos expuestos en su fundamento de Derecho décimo.

A tal efecto, se concedió al interesado un trámite de audiencia por un plazo improrrogable de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del citado Acuerdo, a fin de que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas y aportar los documentos o proponer los medios de prueba que considerase pertinentes. Transcurrido dicho plazo, el interesado no ha formulado alegación alguna, ni ha aportado documentación o propuesto medio de prueba alguno.

CUARTO.- En cuanto al análisis de la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación especial, debe señalarse que, de conformidad con la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, modificada, entre otras, por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, el sistema de recursos en materia de contratación pública está concebido para garantizar una tutela rápida y eficaz frente a las infracciones que puedan producirse en los procedimientos de adjudicación.

En este contexto, la interposición de reclamaciones con temeridad o mala fe puede comprometer la celeridad y eficacia que deben presidir el funcionamiento de este sistema de recursos y, además, repercutir negativamente en el normal desarrollo de la actividad contractual y de los servicios públicos afectados.

Por ello, cuando las circunstancias concurrentes permitan apreciar un ejercicio abusivo del recurso especial, la imposición de la correspondiente multa, debidamente motivada y graduada de forma proporcionada atendiendo a las circunstancias del caso concreto, constituye un instrumento adecuado para prevenir la reiteración de tales conductas y preservar el correcto funcionamiento del sistema de recursos, cumpliendo asimismo una finalidad disuasoria frente a actuaciones temerarias o realizadas de mala fe.

Sentadas las anteriores consideraciones, procede determinar si las circunstancias concurrentes en el presente caso permiten apreciar la existencia de temeridad o mala fe en la actuación del reclamante. A tal efecto, debe partirse de las consideraciones

efectuadas por este Tribunal en el Acuerdo 81/2026, de 5 de agosto, por el que se acordó iniciar el presente procedimiento para la imposición de multa, en cuyo fundamento de Derecho décimo se expusieron los hechos y circunstancias que, con carácter inicial, se consideraron indicativos de temeridad y mala fe en la interposición de la reclamación especial:

"DÉCIMO.- En otro orden de cosas, el órgano de contratación ha interesado la imposición al reclamante de la multa prevista en el artículo 127.4 de la LFCP. En concreto, fundamenta dicha petición en la mala fe del licitador, quien concurrió a la licitación e interpuso la reclamación con solicitud expresa de suspensión del acuerdo impugnado, a pesar de estar incurso en una prohibición de contratar.

Sobre dicha pretensión, se precisa recordar que el artículo 127.4 de la LFCP establece que "En caso de que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al reclamante, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas sólo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público y al resto de participantes. Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas mediante orden foral del titular del Departamento competente en materia de contratación pública".

Tal y como este Tribunal señaló en su Acuerdo 61/2024, de 25 de octubre, "La doctrina de este Tribunal en relación con la imposición de multas a los reclamantes se resume en el reciente Acuerdo 46/2024, de 7 de agosto, donde se señala que "En relación con la imposición de multas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 14 de septiembre de 2022, ha indicado que "Es criterio de esta Sala recogido en nuestra sentencia de 5 de febrero de 2020 (PROV 2020, 84580) (recurso 297/2018) que "La finalidad de esta potestad sancionadora no es

otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución" (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial», en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (PROV 2015, 103264) (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (PROV 2015, 302640) (recurso 226/2014).".

Este Tribunal también se ha pronunciado al respecto, en su Acuerdo 20/2023, de 22 de febrero, conforme al cual "En relación con la imposición de multas, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha entendido, en Resolución nº 813/2019, de 11 de julio, que: "La imposición de estas sanciones, que debe ser excepcional, tiene por objeto evitar la interposición de recursos con la única finalidad de ralentizar o perjudicar el proceso de adjudicación del contrato,

contrarrestando así el eventual ejercicio abusivo del recurso especial, tal y como señaló el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010. (...).

Como ya indicamos en la Resolución nº 728/2015, de 30 de julio, con cita de la Resolución 505/2013, "la concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 321/2015, 553/2015, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014, entre otras). Ello es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso." Este Tribunal también se ha pronunciado al respecto, en su Acuerdo 22/2022, de 24 de febrero, señalando que "Respecto a la concurrencia de temeridad, la Resolución 11/2014, de 17 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señala lo siguiente: "La jurisprudencia viene considerando temerario la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse "cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita". O, cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, RJ 1990\3637. La Sentencia 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal "ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita". Doctrina reiterada en el Acuerdo 71/2022, de 1 de julio, de este Tribunal."

La reclamación especial en materia de contratación pública, de conformidad con la LFCP, está concebida como un procedimiento encaminado a garantizar una

resolución rápida y eficaz. Por este motivo, aquellas reclamaciones interpuestas con temeridad y/o mala fe conllevan una vulneración directa de la necesaria agilidad del sistema de resolución y generan un perjuicio colateral en el normal funcionamiento de los servicios públicos afectados. En consecuencia, ante un uso abusivo de esta vía de impugnación, resulta fundamental la imposición de la multa correspondiente. Dicha multa debe graduarse de forma proporcional según las circunstancias del caso concreto, atendiendo a la mala fe apreciada y al perjuicio ocasionado al interés público, con el fin de desincentivar estas prácticas y asegurar un efectivo impacto disuasorio.

Sentado lo anterior, debemos distinguir entre los conceptos de temeridad y mala fe, con la finalidad de determinar si la conducta del reclamante tiene cabida en alguno de ellos. Así, la temeridad supone la interposición de una reclamación con una carencia manifiesta de fundamentación o sin viabilidad jurídica; o cuando la interposición de la reclamación equivale a una determinada conducta procesal objetiva que no tiene fundamento defendible en derecho. También es apreciable cuando falte un serio contenido en la reclamación, y cuando haya una clara falta de fundamento en la cuestión que se suscita. Asimismo, se aprecia temeridad cuando de forma reiterada se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, o se plantean cuestiones que carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita. Por otra parte, la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva y se aplica a quien actúa con plena consciencia de su falta de razón procesal. Esta conducta se manifiesta con claridad cuando se interpone una reclamación mediante afirmaciones contrarias a la verdad, cuando existe una voluntad deliberada de engañar al órgano resolutor, o bien cuando el actual prestatario del servicio busca obtener un beneficio económico imposibilitando o dilatando en el tiempo el inicio de la ejecución por el nuevo contratista.

Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta y de las circunstancias concurrentes en el presente caso, este Tribunal considera que la conducta del reclamante justifica la apertura del procedimiento para la imposición de una multa, al apreciar temeridad y mala fe en su actuar.

En primer lugar, se constata una temeridad objetiva derivada de la inviabilidad jurídica manifiesta de la reclamación. En concreto, consta de forma indubitada en el expediente que el reclamante fue excluido de la licitación por encontrarse incurso en una prohibición de contratar plenamente vigente y eficaz en el ámbito de todo el Sector Público. Al tratarse de una circunstancia jurídica preexistente y de un hecho formalmente objetivable, el planteamiento de una impugnación contra dicha exclusión carece de cualquier consistencia. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) goza de carácter público y accesibilidad abierta; por consiguiente, si el reclamante albergaba alguna duda acerca de la existencia o el alcance de dicha prohibición tras serle notificada la exclusión, disponía de los medios idóneos para consultar el citado registro, en lugar de interponer una reclamación alegando una supuesta imposibilidad de acceder al mismo.

Sostener una reclamación en estas condiciones da lugar a una conducta procesal que carece del más mínimo sustento defendible en derecho, excediendo por completo los límites del legítimo derecho a la defensa.

En segundo lugar, concurre una mala fe subjetiva que se evidencia a la luz del estándar de diligencia profesional exigible. Los operadores económicos que concurren a una licitación pública son profesionales cualificados, por lo que no cabe amparar su actuación en una supuesta ignorancia o en un error excusable sobre su propia aptitud para contratar. Interponer una reclamación afirmando implícita o explícitamente cumplir con las condiciones legales de capacidad, a sabiendas de la existencia de una prohibición de contratar ineludible —cuya concurrencia era fácilmente comprobable y el reclamante no podía desconocer por haber constituido, precisamente, el fundamento de su exclusión—, revela una plena consciencia de la falta de razón procesal, la cual solo encontraría explicación bajo la voluntad deliberada de dilatar el procedimiento. En consecuencia, al haber obligado a este Tribunal y al órgano de contratación a tramitar un procedimiento cuya inviabilidad manifiesta era conocida de antemano por el reclamante, se ha provocado una alteración del procedimiento de licitación,

dilatando en el tiempo el inicio de la ejecución por el nuevo contratista adjudicatario con el consiguiente perjuicio para el interés público."

Pues bien, las consideraciones que llevaron a este Tribunal a apreciar inicialmente la existencia de temeridad objetiva y mala fe permanecen inalteradas, toda vez que el interesado, pese al trámite de audiencia conferido, no ha formulado alegaciones ni aportado elemento alguno susceptible de desvirtuarlas.

Esta conclusión se fundamenta, en primer término, en la manifiesta falta de viabilidad jurídica de la pretensión ejercitada. Consta en el expediente que la exclusión del licitador no obedeció a una valoración discrecional del órgano de contratación, sino a un presupuesto de carácter objetivo: la existencia de una prohibición de contratar vigente, ejecutiva y con efectos en el ámbito de todo el sector público. Tratándose, por tanto, de una circunstancia jurídica previamente declarada y directamente determinante de su aptitud para contratar, la impugnación de la exclusión exigía, cuando menos, la aportación de elementos susceptibles de cuestionar la vigencia, eficacia o aplicabilidad de dicha prohibición, sin que el reclamante aportara elemento alguno en tal sentido.

A esta manifiesta falta de fundamento de la pretensión se añade la conducta observada por el reclamante, que excede de la mera formulación de una pretensión posteriormente desestimada o de un error razonable en la interpretación del ordenamiento jurídico. Quien participa en un procedimiento de licitación debe actuar con la diligencia razonablemente exigible a un operador económico y, en particular, conocer y comprobar las circunstancias que afectan a su propia aptitud para contratar, sin que pueda trasladar al órgano de contratación las consecuencias derivadas de la falta de comprobación de una circunstancia perteneciente a su propia esfera jurídica.

En este sentido, la prohibición de contratar que afectaba al reclamante no constituía un hecho ajeno o imprevisible, sino una circunstancia directamente referida a su propia situación jurídica y que, además, había determinado expresamente su exclusión del procedimiento de contratación. Por ello, desde el momento en que tuvo conocimiento de dicha exclusión y de su causa, la diligencia exigible antes de acudir a

la vía de la reclamación especial requería comprobar la vigencia y el alcance de la prohibición y, en su caso, aportar elementos objetivos que permitieran cuestionar su eficacia.

Sin embargo, el reclamante articuló su impugnación alegando la imposibilidad de acceder al registro y sosteniendo, sobre dicha base, el cumplimiento de las condiciones necesarias para contratar, sin aportar elemento alguno que permitiera desvirtuar la existencia y eficacia de la prohibición que había motivado su exclusión. De este modo, pretendió trasladar al órgano de contratación la acreditación de una circunstancia directamente vinculada a su propia aptitud para contratar y cuyo conocimiento y comprobación le resultaban particularmente exigibles.

A lo anterior se añade un elemento especialmente relevante para valorar la conducta del reclamante desde la perspectiva de la mala fe, consistente en las actuaciones desarrolladas por el propio interesado en otros procedimientos de reclamación tramitados simultáneamente o en fechas próximas ante este Tribunal, de las que resulta que tuvo conocimiento efectivo de la existencia y alcance de la prohibición de contratar.

En concreto, en los expedientes 56/2026 y 57/2026, el Ayuntamiento de Tudela puso expresamente de manifiesto la existencia de la prohibición de contratar inscrita en el ROLECE, aportando la documentación acreditativa de dicha circunstancia el 25 de mayo de 2026. En particular, en el expediente 57/2026, resuelto mediante el Acuerdo 59/2026, se incorporó el Código Seguro de Verificación (CSV) del documento acreditativo de la prohibición, que permitía comprobar su contenido a través de la correspondiente sede electrónica.

Asimismo, en el expediente 65/2026, seguido frente al Ayuntamiento de Corella, el órgano de contratación aportó, junto con sus alegaciones de 2 de junio de 2026, certificación del ROLECE en la que constaba la prohibición de contratar que afectaba al reclamante. Resulta especialmente significativo que, tras la incorporación de dicha

documentación al procedimiento, el reclamante formulara expresamente su desistimiento el 4 de junio de 2026.

La sucesión temporal y el contenido de estas actuaciones permiten concluir que el reclamante tuvo conocimiento efectivo de la existencia y alcance de la prohibición de contratar durante la tramitación de la reclamación. Asimismo, su actuación en otros procedimientos tramitados en ese mismo periodo pone de manifiesto que conocía la posibilidad de desistir de una reclamación cuando desaparecía o quedaba desvirtuado el fundamento en el que sustentaba su pretensión.

Pese a ello, mantuvo la presente reclamación sin aportar ningún elemento capaz de cuestionar la vigencia, eficacia o aplicabilidad de la prohibición de contratar que había determinado su exclusión. Esta circunstancia resulta particularmente relevante, pues permite descartar que la actuación obedeciera simplemente al desconocimiento de la causa de exclusión o a un error razonablemente excusable acerca de su existencia o alcance.

La valoración conjunta de estas circunstancias permite apreciar, por un lado, temeridad, dada la manifiesta falta de fundamento y viabilidad de la pretensión ejercitada y, por otro, mala fe, atendido el conocimiento efectivo que el reclamante tenía de la circunstancia determinante de su exclusión y su decisión de mantener la reclamación pese a disponer de elementos suficientes para conocer su falta de fundamento.

No nos encontramos, por tanto, ante la mera defensa de una interpretación jurídica posteriormente desestimada, ni ante un error razonable en la valoración de una cuestión controvertida, supuestos que, por sí solos, no justificarían la imposición de una multa. Lo determinante en el presente caso es que el reclamante mantuvo una pretensión manifiestamente carente de fundamento frente a una causa de exclusión objetiva y previamente declarada, sin aportar ningún elemento susceptible de cuestionarla y pese a haber tenido conocimiento efectivo de su existencia y alcance durante la tramitación de la reclamación.

Tal actuación excede del legítimo ejercicio del derecho de defensa y permite apreciar la concurrencia de temeridad y mala fe a los efectos previstos en el artículo 127.4 de la LFCP. A ello se añade que el mantenimiento injustificado de la reclamación prolongó la tramitación del procedimiento de contratación, con la consiguiente afectación al órgano de contratación, al adjudicatario y, en último término, al interés público al que sirve la contratación.

A la vista de cuanto antecede, y dado que don R. L. M. no ha formulado, en el trámite de audiencia conferido, alegación alguna ni ha aportado elementos de prueba que permitan desvirtuar las circunstancias puestas de manifiesto en el Acuerdo 81/2026, de 5 de agosto, este Tribunal concluye que procede imponerle una multa por la interposición de la reclamación especial con temeridad y mala fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.4 de la LFCP.

QUINTO.- A efectos de determinar la cuantía de la multa, debe partirse de lo dispuesto en el citado artículo 127.4 de la LFCP, conforme al cual "*El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público y al resto de participantes".*

En aplicación del citado precepto, y en consonancia con lo razonado en el Acuerdo 81/2026, de 5 de agosto, este Tribunal considera procedente fijar la multa en la cuantía mínima legalmente prevista, esto es, 1.000 euros.

Esta graduación responde al principio de proporcionalidad y a las circunstancias concretamente apreciadas en el presente caso. Si bien ha quedado acreditada la concurrencia de temeridad y mala fe en la interposición de la reclamación, así como la incidencia negativa que esta ha producido en la normal tramitación del procedimiento de contratación, no se aprecian elementos que justifiquen la imposición de una multa en una cuantía superior.

En tales circunstancias, este Tribunal considera que la fijación de la multa en 1.000 euros resulta adecuada y proporcionada a la entidad de la conducta y a sus consecuencias, al tiempo que cumple la finalidad disuasoria inherente a la previsión contenida en el artículo 127.4 de la LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Imponer una multa de 1.000 euros a don R. L. M., al apreciarse la concurrencia de temeridad y mala fe en la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 22 de mayo de 2026, por el que se excluyó la oferta presentada por dicho licitador al "*Contrato de servicios para el desarrollo de actividades deportivas municipales del Ayuntamiento de Tudela*" y se adjudicó el contrato a SDC ESMAS, S.L., reclamación que fue desestimada mediante el Acuerdo 81/2026, de 5 de agosto, de este Tribunal.

2º. El importe de la multa deberá ser ingresado en cualquier entidad financiera colaboradora, mediante la presentación de la carta de pago que se adjunta. El periodo de pago voluntario de la multa impuesta comenzará el día siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, finalizando en el plazo de un mes a contar desde dicha notificación; transcurrido el cual, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

3º. Notificar este Acuerdo a don R. L. M. y al Ayuntamiento de Tudela a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

4º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 21 de octubre de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, Marta Beamonte Arejula.